totalmente ociosa la substanciación en rebeldia la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados o su producto a los legítimos dueños siem-Pre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados a dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mando el Tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los bienes denunciados, por deposicion a lo menos de dos testigos, se fijen edictos por el indispensable término de catorce meses, repitiendolos durante el por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados bienes por mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras: partes a los reféridos objetos de construccion y conservacion de caminos, sin diferencia de que llegue o no el total valor de aquellos a seis mil maravedís; no obstante lo que en este punto dispone la instruccion que se acordo en tiempo del Sr. D. Juan de Camargo, Comisario general antecesor, con fecha de 25 de Mayo de 1731, y la otra parte para el denunciador y gastos; y que si se mostrasen pretendiendo derecho a los expresados efectos, se les oiga por los tramites de una via ordinaria, que siempre procuraran abreviar en cuanto lo permita el derecho y las circunstancias.

Adicion con arregto al Real decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta instruction.

XVII. En los bienes vacantes 6 de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados mostrencos, y en unos y en otros todo cuanto previene el citado Reali decreto; de suerte que el Señor Superintendente general y su Subdelegado en vir-

tud de sus facultades específicas podrán concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas y por una vez, o ya por algun redito; y que asimismo podran vender y enajenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia a los que no los tuvieren legitimos para la adquisicion y detentacion de bienes vacantes o de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y clausulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta a S. M. para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, u otras obras publicas de regadios y policía, o fomento de industria, sin perjuicio de las regalías de S. M., segun su citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los tribunales. S. Ildefonso 26 de Agosto de 1786. El Conde de Floridablanca.

Numero 167.

3. See 5. 1

Circular del Ministerio de la Guerra.—Se expresa que à las Capitanes generales de provincia no puede defraudárseles la atribución de que en las visitas generales se les presenten todos los presos, aun los militares de cuerpos privilegiados.

(Publicada en la Gaceta de México núm. 1148, tomo VIII del juéves 2 de Octubre de 1816.)

Habiendo dado cuenta al Rey de lo ocutrido entre el Capitan general de la provincia de Extremadura y el domandante de Artillena en la misma, sobre si la visita general de los presos militares de la Pascua de Resurreccion del ado pasado de 1815 debia extenderla a los de la jutisdiccion de este Real cuerpo, y oldo por S. M. el informe de su Director general y el dictamen del Supremo Consejo de la Cuerra, se ha servido resolver que siendo el Capitan general de una provincia la